

Artículo publicado en el número de junio de 2008 de la revista Enfoques (Editorial La Ley).

LA RESOLUCIÓN TÉCNICA 24, SOBRE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA PARA COOPERATIVAS

Enrique Fowler Newton

1. Introducción.....	3
2. La resolución técnica 24.....	5
2.1. Texto “oficial” publicado por la FACPCE.....	5
2.2. Antecedente inmediato y origen.....	5
2.3. Estructura.....	6
2.4. Carácter y vigencia propuesta.....	6
2.5. Adopción por parte del CPCECABA.....	7
2.6. Solicitud de la FACPCE al INAES.....	7
2.7. Considerandos relativos a la conveniencia de dictar la resolución técnica.....	7
2.8. Otros considerandos.....	8
2.9. Fundamentos y opiniones recibidas.....	8
2.10. Definiciones.....	8
2.11. Elementos de inclusión impropia en una resolución técnica.....	9
2.12. Otros elementos innecesarios.....	9
3. Normas contables de medición.....	10
3.1. Carácter del capital cooperativo (patrimonio o pasivo).....	10
a) Situación anterior a la RT 24.....	11
b) Normas de la RT 24.....	13
3.2. Clasificación de los títulos cooperativos de capitalización (TI.CO.CA).....	14
3.3. Contraprestación del trabajo de los asociados en las cooperativas de trabajo.....	15
3.4. Prorratesos entre secciones.....	15
4. Normas contables de exposición.....	15
4.1. “Fondos” resultantes de la asignación de excedentes repartibles.....	16
4.2. Clasificación y presentación del resultado del período.....	16
4.3. Estado de evolución del patrimonio neto.....	19
4.4. Información complementaria.....	19
a) Créditos por ventas de bienes y servicios y deudas comerciales.....	20
b) Intereses acumulativos impagos de los Ti.Co.Ca.....	20
c) Activos con disponibilidad restringida.....	20
d) Restricciones a la distribución de excedentes.....	20
e) “Fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal” y “fondo de educación y capacitación cooperativa” y resultados relacionados.....	21
f) Capital cooperativo.....	21
g) Clasificación de resultados por su origen.....	21
h) Cuadros seccionales.....	22

i) Cuadros de costos y gastos por naturaleza y por su carácter directo o indirecto	23
j) Precios de transferencia entre secciones	24
k) Bases de prorrateos entre secciones	24
l) Información por segmentos	25
m) Resultado por acción	25
5. Aplicación de las normas de auditoría en los entes cooperativos.....	26
6. Cuestión referida a la sindicatura en los entes cooperativos	26
7. La guía de aplicación	27
8. Cuestiones de redacción	27
9. Consideraciones finales	28

1. Introducción

Las cooperativas argentinas deben respetar:

- a) las disposiciones de la llamada ley 20.337¹ (ley de cooperativas, *LC*); y
- b) normas emitidas por:
 - 1) el órgano federal encargado de su aplicación, que actualmente es el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (*INAES*);
 - 2) los organismos estatales provinciales (del tipo de la Inspección General de Justicia) que las fiscalicen en función de su domicilio.

El *INAES* fue creado en 1996² como Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (*INACyM*). Su exótica denominación actual³ le fue asignada en 2000⁴. Antes de la creación del *INACyM*, fueron órganos de aplicación de la *LC* el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (*INAC*) y la Secretaría de Acción Cooperativa (*SAC*).

El art. 39 de la *LC* establece que los estados contables anuales de las cooperativas deben ajustarse a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. Esta aclaración importa porque:

- a) una cooperativa con actividad aseguradora está sujeta al control concurrente de la Superintendencia de Seguros de la Nación (*SSM*) y del *INAES*;
- b) los bancos cooperativos y las cajas de crédito cooperativas son fiscalizados por el Banco Central de la República Argentina (*BCRA*) y por el *INAES*.

En los últimos años, el *INAES* mejoró sus normas contables (*NC*) para cooperativas al adoptar algunas resoluciones técnicas (*RT*) de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (*FACPCE*), pero ha mantenido en vigencia algunos modelos de estados contables contenidos en la resolución 503/77 de la *INAC*⁵, que ya han cumplido treinta años.

¹ Dictada por un gobierno de facto.

² Decreto 420/96, art. 1º.

³ El vocablo “asociativismo” (que no figura en el Diccionario de la Real Academia) induce a pensar en todo tipo de asociaciones y no en unas pocas. Además, la denominación del organismo da a entender que puede haber economías “sociales” y “no sociales”.

⁴ Decreto 721/00, art. 1º.

⁵ Resolución 1424/03 de la *INAES*, art 2º, texto según la res. 1539/06 del mismo organismo.

También mantiene en vigor la res. 155/80 del INAC, que establece unas normas para la confección de los informes de auditoría que son absurdas y están pésimamente redactadas, cuya crítica detallada ocuparía varias páginas⁶.

Por otra parte, un contador público que audite los estados contables de una cooperativa, debe considerar las normas de auditoría (NA) y las normas contables profesionales (NCP) aprobadas por el consejo profesional de ciencias económicas (CPCE) de la jurisdicción en que dicha entidad se domicilie.

Esas NA y NCP se basan normalmente en las propuestas contenidas en las RT e interpretaciones emitidas por la FACPCE. La única RT vigente que no aplica a las cooperativas en la 11⁷, que:

- a) fija normas para la presentación de los estados contables de entidades sin fines de lucro, que complementan a las contenidas en la RT 8⁸;
- b) excluye de su alcance a las cooperativas, dado que una de las condiciones para que pueda considerarse que una entidad no tiene *finés de lucro* es que no efectúe repartos de sus excedentes patrimoniales⁹.

En relación con esta última cuestión, cabe acotar que en el proyecto sobre cuya base se elaboró la RT 24 se afirmaba que las cooperativas “comparten con otros entes la ausencia de fines lucrativos”¹⁰. Este párrafo, que introducía un factor de confusión, no aparece en la RT.

Según lo expuesto:

- a) las cooperativas argentinas emiten estados contables aplicando normas legales que no son totalmente coincidentes con las NCP;
- b) al preparar sus informes, los auditores de tales estados contables deben tener en cuenta:
 - 1) esas diferencias entre las NC de la INAES y las NCP;
 - 2) las irrazonables exigencias contenidas en la resolución 155/80 del INAC.

En tal contexto, el 28 de marzo de 2008 la FACPCE aprobó su RT 24¹¹. En ella, informa que lo hizo con el objetivo de establecer:

⁶ La criticamos globalmente en las páginas 339-342 de nuestro *Tratado de auditoría*, tercera edición, La Ley, 2004.

⁷ *Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro*, resolución técnica 11 de la FACPCE.

⁸ *Normas generales de exposición contable*, resolución técnica 8 de la FACPCE.

⁹ RT 11, segunda parte, cap. I, sección A, último párrafo.

¹⁰ *Normas profesionales: aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos*, proyecto 11 de resolución técnica de la FACPCE, segunda parte, sección 2, primer párrafo.

¹¹ *Normas profesionales: aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos*, resolución técnica 24 de la FACPCE. La fecha de emisión no aparece en la RT, pero fue informada públicamente.

- a) normas particulares de presentación de estados contables para entes cooperativos (que no sean a la vez entes financieros o de seguros), complementarias de las contenidas en las RT 8 (ya citada) y 9¹²;
- b) normas sobre aspectos especiales de la auditoría de tales estados¹³, que debe efectuarse de acuerdo con la RT 7¹⁴.

Sin embargo, la RT 24 trata también cuestiones de medición contable.

2. La resolución técnica 24

2.1. Texto “oficial” publicado por la FACPCE

El único texto “oficial” de la RT 24 que ha publicado la FACPCE es el que puede bajarse de su sitio de Internet¹⁵, cuya inalterabilidad futura no puede asegurarse.

El art. 4º de la primera parte de la RT prevé que en el Boletín Oficial sólo se publique su “parte resolutive”, lo que parece excluir a su contenido técnico. También contempla su publicación en papel, que está pendiente.

2.2. Antecedente inmediato y origen

El antecedente inmediato de la RT 24 es el ya citado proyecto 11 de resolución técnica (*P11RT*), aunque ella no lo identifique por su número.

Según los considerandos de la RT:

- a) el proyecto tuvo origen en una Comisión Especial de Normas Contables y de Auditoría para Entes Cooperativos de la FACPCE;
- b) su redacción fue modificada por la Comisión Especial de Normas de Contabilidad y Auditoría (*CENCYA*) del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (*CECyT*) de la FACPCE;
- c) durante el período de consulta del proyecto se recibieron numerosas opiniones, lo que llevó a nuevas redacciones;
- d) finalmente, la *CENCYA* elaboró el proyecto que el *CECyT* sometió a la consideración de la Junta de Gobierno (*JG*) de la FACPCE, que lo aprobó.

Uno de los considerandos referidos indica que la citada Comisión Especial estuvo integrada por representantes del INAES, de las federaciones y confederaciones de cooperativas (que

¹² *Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios*, resolución técnica 9 de la FACPCE.

¹³ RT 24, segunda parte, sección 1, párrafo 1.

¹⁴ *Normas de auditoría*, resolución técnica 7 de la FACPCE.

¹⁵ http://www.facpce.org.ar/usuarios/File/NormasTecnicas/Resolucion_Tecnica_24.pdf. El archivo tiene 129.831 bytes y habría sido creado el 4 de marzo de 2008.

no son identificadas), de los CPCE y del CECyT. En un comunicado de prensa, una federación ha informado que:

a) los representantes del quehacer cooperativo fueron cinco:

- 1) la Confederación Cooperativa de la República Argentina (Cooperar);
- 2) la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (Coninagro);
- 3) la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones de la República Argentina (Fecotel);
- 4) la Federación de Cooperativas Vitivinícolas Argentinas (Fecovita);
- 5) la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE);

b) en la comisión especial participó también el BCRA¹⁶.

2.3. Estructura

La RT 24 está dividida en dos partes:

- a) la primera contiene un visto, considerandos y cuatro artículos;
- b) la segunda presenta las normas técnicas y una guía de aplicación a la que se ha dado carácter normativo.

Es curioso que varios considerandos de la RT 24 se refieran siempre al “proyecto” y ninguno a la RT finalmente aprobada. Por ejemplo, en el penúltimo considerando se dice:

(...) que este proyecto está de acuerdo con el “Marco Conceptual de las normas contables profesionales” aprobado por esta Federación mediante su RT 16.

También llama la atención que al asignarse letras a los considerandos individuales se utilice dos veces la “f” y tres la “g”.

2.4. Carácter y vigencia propuesta

La facultad para el dictado de normas para el ejercicio de la profesión de contador público corresponde a los CPCE locales, de modo que cualquier RT es, en definitiva, una propuesta efectuada por la FACPCE a los consejos, que éstos podrían aceptar (sin cambios o con ellos) o rechazar.

Por otra parte, cada CPCE que acepte la RT, podría darle la vigencia propuesta por la FACPCE u otra. La Federación ha solicitado que la RT 24 se aplique a los estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir de enero de 2009¹⁷.

Cabe recordar que:

¹⁶ http://prensa.face.coop/index.php?edicion_id=35&categoria_id=56&articulo_id=1653.

¹⁷ RT 24, primera parte, artículo 2º, inciso a).

- a) en septiembre de 2002, los CPCE por entonces adheridos a la FACPCE suscribieron el *acta de Catamarca*, en la que se comprometieron a adoptar las normas técnicas propuestas por la FACPCE, tal como ésta las formule y dentro de ciertos plazos;
- b) esa promesa no ha sido cumplida por algunos consejos;
- c) el CPCE de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*CPCECABA*) adhirió al acta de Catamarca después de reincorporarse a la FACPCE¹⁸.

2.5. Adopción por parte del CPCECABA

El 16 de abril de 2008, mediante su res. C. D. 34/08, el CPCECABA adoptó la segunda parte de la RT 24 y la declaró norma profesional de aplicación obligatoria en el ámbito de su jurisdicción, con la vigencia sugerida por la FACPCE.

2.6. Solicitud de la FACPCE al INAES

En el artículo 3º de la RT 14, la FACPCE solicita al INAES:

- a) la derogación de todas sus resoluciones sobre aspectos de confección de estados contables y “de auditoría de entes cooperativos”¹⁹;
- b) la “aprobación” de la RT 24.

Entendemos que:

- a) la “auditoría” referida no es la de los entes cooperativos sino la de sus estados contables;
- b) la segunda solicitud se refiere a la adopción de la RT 24 y no a su aprobación, pues la FACPCE no tiene por qué someter sus pronunciamientos a la revisión de organismo gubernamental alguno.

2.7. Considerandos relativos a la conveniencia de dictar la resolución técnica

Dentro de los considerandos propiamente dichos, se mencionan:

- a) la inexistencia previa de normas de exposición contable y de normas de auditoría específicas para los entes cooperativos;
- b) el hecho de que “el proyecto” (en realidad, la RT aprobada sobre su base) apunta a tenerlas.

Concordantemente, en la segunda parte de la RT se afirma que el encuadramiento doctrinario y jurídico de los entes cooperativos tiene como correlato la necesidad de proveer un marco contable específico y que esto justifica el dictado de normas particulares de exposición contable y de auditoría para los entes cooperativos²⁰. Comentarios:

¹⁸ Res. C. D. 123/07 del 19 de septiembre de 2007.

¹⁹ Léase, *entes cooperativos*.

²⁰ RT 24, segunda parte, sección 2.

- a) estamos de acuerdo con que la FACPCE haya dictado NC sobre el contenido y la forma de los estados contables de las cooperativas, pero no debido a su encuadramiento doctrinario sino a los efectos de la legislación que les afecta;
- b) no vemos ninguna razón para que deban emitirse normas especiales para la auditoría de cooperativas.

Por otra parte, ya mencionamos que la RT 24 incursiona en cuestiones de medición contable, que bien podrían haberse tratado mediante la emisión de una interpretación (que tiene el mismo nivel normativo que una RT) o de la modificación directa de las RT correspondientes.

2.8. Otros considerandos

La RT contiene también dos considerandos cuya validez no será analizada en este artículo. Según ellos:

- a) la profesión contable argentina considera necesario completar el juego de NC armonizadas con las NIIF²¹, dentro del marco conceptual (MC) adoptado mediante la RT 16²²;
- b) “el proyecto” está de acuerdo con dicho MC.

2.9. Fundamentos y opiniones recibidas

Como vimos en la sección 2.7, la FACPCE ha presentado argumentos que respaldan, a juicio de esa organización, la emisión de una RT con normas particulares de exposición para entes cooperativos y con normas para la auditoría de sus estados contables.

En cambio, no ha fundamentado:

- a) la inclusión, en la RT 24, de normas de medición contable;
- b) las normas de dicho pronunciamiento que tratan cuestiones controvertidas.

Tampoco ha difundido los textos completos de las opiniones recibidas sobre el P11RT, a pesar de que su inclusión en el sitio de la Federación tendría un costo ínfimo.

Nada de esto nos sorprende porque la FACPCE no se destaca por la transparencia de los procesos de emisión de sus propuestas técnicas²³.

2.10. Definiciones

La sección 3 de la segunda parte de la RT presenta algunas definiciones relacionadas con los entes cooperativos que, según se informa, fueron elaboradas considerando, en algunos casos, las normas de la LC. Así:

²¹ La RT no habla de las NIIF sino de las “normas internacionales de contabilidad” pero suponemos que esto obedece a un problema de redacción.

²² *Marco conceptual de las normas contables profesionales*, resolución técnica 16 de la FACPCE.

²³ Nos referimos a esta cuestión en *La transparencia en la emisión de normas contables: el caso argentino*, D&G. Profesional y Empresaria, agosto de 2007, págs. 755-765.

a) se define que un ente cooperativo es:

(...) una entidad fundada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, constituida regularmente, con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación.

b) se enuncian las características de los entes cooperativos;

c) se presentan otras definiciones coherentes con las legales, como la de “acto cooperativo”.

Esto sólo sirve para complicar la tarea de los elaboradores y auditores de estados contables de cooperativos, que se verán obligados a comparar las definiciones de la RT 24 con las legales, para determinar si hay entre ellas alguna diferencia sustancial que tenga efectos concretos sobre sus tareas.

Todo sería más sencillo si:

a) se hubiese establecido, explícitamente, que las normas de la RT 24 son aplicables para la preparación y la auditoría de los estados contables de las entidades comprendidas en el régimen de la ley 20.337;

b) dicha RT contuviese las remisiones adicionales a la LC que fuesen necesarias en las circunstancias.

La sección destinada a las definiciones incluye también una descripción resumida de las características de los *títulos cooperativos de capitalización* a los que nos referiremos en la sección 3.2.

2.11. Elementos de inclusión impropia en una resolución técnica

La RT incursiona en cuestiones de derecho que no tienen por qué figurar en una norma profesional y que no analizaremos en este trabajo. Ellas son:

a) la posibilidad de capitalizar el “ajuste del capital”;

b) la inclusión de esa cuestión en el orden del día de la correspondiente asamblea y las consecuencias de su eventual omisión;

c) la forma de asignar a cada uno de los asociados las cuotas sociales emitidas en consecuencia²⁴.

2.12. Otros elementos innecesarios

Aunque la sección 3 se titule “Definiciones”, presenta algunos elementos que no definen nada.

En particular, se han incluido resúmenes de normas legales, como las que mencionan:

a) la forma en que se divide y se representa el capital de las cooperativas;

b) la integración de las cuotas sociales suscriptas;

²⁴ RT 24, segunda parte, sección 5.4.

- c) la obligación de determinar resultados por secciones;
- d) la forma de determinar “excedentes”;
- e) la forma de asignarlos y de distribuir “retornos” a los asociados;
- f) la obligación de las cooperativas de contar con una auditoría externa a cargo de un contador público matriculado;
- g) los requisitos para ejercer la sindicatura en una entidad de este tipo.

Esta información podría estar bien ubicada en un capítulo introductorio de un informe del CECyT. En cambio, su inclusión en una RT nos parece impropia, insólita, absurda, innecesaria e inconducente.

También consideramos innecesarios:

a) este párrafo:

El ente cooperativo podrá presentar información adjunta a los estados contables básicos con el objeto de posibilitar estudios complementarios, pero que no es necesaria para una presentación razonable de la información que deben contener los citados estados contables básicos²⁵.

b) este otro:

Los excedentes de los entes cooperativos no se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, por lo que no resulta de aplicación la sección 5.19.6 de la Resolución Técnica 17²⁶.

c) los que se limitan a repetir normas contenidas en las RT 7, 8 y 9;

d) la “guía de aplicación” a la que nos referiremos en el capítulo 7 de este artículo.

3. Normas contables de medición

Dentro de las normas referidas al contenido y a la forma de los estados contables de las cooperativas²⁷ aparecen algunas que son de medición contable.

3.1. Carácter del capital cooperativo (patrimonio o pasivo)

La LC establece:

Reembolso de cuotas sociales

Art. 31. El estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del cinco por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado. Los casos que no

²⁵ RT 24, segunda parte, sección 5.6.

²⁶ RT 24, segunda parte, sección 5.8, último párrafo.

²⁷ RT 24, segunda parte, sección 4.

pueden ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad.

Cuotas sociales pendientes de reembolso

Art. 32. Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro.

Esto implica que el asociado a una cooperativa puede solicitar el reintegro de sus aportes y que ésta sólo puede decidir la postergación de los momentos en que los devolverá, dentro del límite establecido en el art. 31 de la LC.

Esta situación obliga a considerar si, dentro de las NCP argentinas, el capital cooperativo integra el patrimonio o el pasivo. La RT 24 trata esta cuestión bajo el título “otros aspectos relacionados con la exposición contable en los entes cooperativos”²⁸ pero la realidad es que el tema hace a la medición contable del pasivo y del patrimonio.

a) Situación anterior a la RT 24

La RT 17²⁹ no trata esta cuestión pero sí la de las acciones preferentes (no de cooperativas, claro está) que otorgan a sus tenedores el derecho a solicitar su rescate, por un importe determinado o determinable y en una fecha fija o determinable³⁰. Dicha RT requiere que estos instrumentos financieros integran el pasivo, lo que en su momento nos llevó a señalar que:

- a) aunque este pasivo no es seguro, el criterio adoptado por la RT 17 es prudente;
- b) otra alternativa habría sido la de considerar el grado de probabilidad de que la opción de rescate se llegara a ejercer, pero esto podría dar un margen para la manipulación de las cifras contables³¹.

El caso del capital cooperativo es similar al de las acciones preferentes rescatables, por lo que podría dar lugar a dos cursos alternativos de acción. Uno es considerar que, dada la analogía entre el capital cooperativo y las acciones preferentes rescatables a opción del tenedor, también el primero debería considerarse integrante del pasivo.

El segundo es considerar que como la cuestión del capital cooperativo no esta expresamente tratado en la RT 17, corresponde acudir a esta regla, contenida en la sección 9 de su segunda parte:

Las cuestiones de medición no previstas en la sección 5 (Medición contable en particular) de esta Resolución Técnica, deben ser resueltas apli-

²⁸ RT 24, segunda parte, sección 5.1.

²⁹ *Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general*, resolución técnica 17 de la FACPCE.

³⁰ RT 17, segunda parte, sección 5.19.1.2.

³¹ *Normas contables profesionales de la FACPCE, el CPCECABA, la CNV y la IGJ*, La Ley, 2006, pág. 214.

cando las normas, reglas o conceptos, detallados a continuación, respetando el orden de prioridad indicado:

- a) reglas de la sección 4 (Medición contable en general) de esta Resolución Técnica;
- b) conceptos de la segunda parte de la Resolución Técnica 16;
- c) reglas o conceptos de las Normas Internacionales de Información Financiera del IASB, Normas internacionales de contabilidad del IASC, SIC del Comité de Interpretaciones del IASB e Interpretaciones del IFRIC, que se encuentren vigentes (según el propio organismo emisor) para el ejercicio al que se refieren los estados contables.

Si se aplica este enfoque, el primer lugar para buscar la solución del problema es la sección 4 de la segunda parte de la RT 17, donde puede encontrarse lo siguiente:

5.19.1. Distinción entre pasivo y patrimonio neto

5.19.1.1. Criterio general

La asignación de los instrumentos financieros emitidos (o de sus partes componentes) entre el pasivo y el patrimonio neto debe basarse en la realidad económica y en las definiciones que de esos elementos de los estados contables se hacen en la Sección 4 (Elementos de los estados contables) de la segunda parte de la resolución técnica 16 (Marco conceptual de las normas contables profesionales).

Cuando un instrumento financiero contenga tanto elementos integrantes del pasivo como elementos integrantes del patrimonio neto, se los desagregará y tratará separadamente.

Las definiciones contenidas en la RT 16, más relevantes al caso, son éstas:

4.1.2. Pasivos

Un ente tiene un pasivo cuando:

- a) debido a un hecho ya ocurrido está obligado a entregar activos o a prestar servicios a otra persona (física o jurídica) o es altamente probable que ello ocurra;
- b) la cancelación de la obligación:
 - 1) es ineludible o (en caso de ser contingente) altamente probable;
 - 2) deberá efectuarse en una fecha determinada o determinable o debido a la ocurrencia de cierto hecho o a requerimiento del acreedor.

(...)

La caracterización de una obligación como pasivo no depende del momento de su formalización.

(...)

Ya hemos visto que una cooperativa argentina no puede negarse a reembolsar los aportes de sus asociados (a lo sumo, puede posponerlos dentro de ciertos límites). Lo que queda por definir es si el “hecho ya ocurrido” al que se refiere el inciso a) de la transcripción precedente y que marca el momento desde el cual el capital cooperativo forma parte del pasivo, es:

a) la simple suscripción de cuotas, que conlleva la posibilidad futura de requerir su rescate; o

b) la formulación del correspondiente pedido.

Como en el caso de las acciones preferentes rescatables a opción del tenedor:

- a) si se adopta el criterio de la fecha de suscripción, se computarán pasivos por importes que quizá nunca lleguen a pagarse;
- b) si se considera la fecha del pedido, se dejarán de computar pasivos a pesar de saberse que algunas cuotas suscriptas terminarán siendo rescatadas y pagadas, aunque el pedido correspondiente todavía no haya sido formulado;
- c) un enfoque más realista consistiría en incluir dentro del pasivo a la parte del capital suscrito que se estima dará lugar a pedidos de reembolso, lo que podría dar lugar a manipulaciones de la información contable.

b) Normas de la RT 24

Las dificultades que provoca la aplicación de las NCP actuales al caso del capital cooperativo fueron zanjadas por la RT 24 con estas disposiciones:

El capital suscrito por los asociados debe ser considerado como integrante del patrimonio neto.

Cuando el asociado haya solicitado el reintegro de su capital, por renunciar al ente o por haber sido excluido por éste, las sumas no reintegradas se expondrán en el pasivo desde la fecha de su solicitud³².

Presumimos que esta solución agradará mucho a los administradores de cooperativas, que desde algún tiempo se muestran muy preocupados por la posibilidad de que el capital cooperativo pudiera no considerarse parte del patrimonio. No nos extraña, entonces, que una de las federaciones de cooperativas que intervinieron en la comisión especial, haya señalado:

(...) hay que destacar que esta Resolución es **innovadora para el movimiento cooperativo a nivel internacional** ya que, a diferencia de las recientes normas contables internacionales, acepta la característica del capital de las cooperativas como integrante del Patrimonio Neto y no como Pasivo³³.

Pero es claro que la FACPCE:

- a) no está tratando con el mismo criterio a las opciones de rescate otorgadas a los tenedores de acciones preferentes y a los titulares del capital cooperativo;
- b) no ha explicado las razones de su dualidad de criterios.

Volvamos al texto de la RT 24. Aunque no se lo diga, desde la fecha de la solicitud de reintegro debe también reconocerse un pasivo por los intereses previstos en el art. 33 de la LC.

La RT requiere también la presentación de información complementaria referida a la cuestión. Lo hace en esta norma de su segunda parte:

³² RT 24, segunda parte, sección 5.1.

³³ Comunicado de prensa referido en la nota 16.

4.6.5. Información sobre el capital cooperativo

En función de las características del capital cooperativo es necesario que los usuarios de los estados contables conozcan información especial sobre el mismo.

El ente deberá informar:

- a. Las condiciones que establece la ley y/o el estatuto social para atender las solicitudes de devolución de sus aportes por parte de los asociados;
- b. un detalle con el saldo inicial pendiente de reintegro, las solicitudes de devolución (en monto y en cantidad de asociados) realizadas por año, las devoluciones realizadas en el mismo período y el saldo final pendiente de reintegro. Esta información debe cubrir los últimos cinco años; y
- c. si hubiere una restricción en la devolución de los aportes solicitados por los socios, como consecuencia de normas vigentes y decisiones de la asamblea.

3.2. Clasificación de los títulos cooperativos de capitalización (TI.CO.CA)

Mediante su resolución 349/95, el INAC estableció un mecanismo de financiación de las cooperativas. Estos son sus aspectos principales:

- a) dichas entidades pueden “incrementar su capital” mediante aportes de sus asociados, que:
 - 1) son voluntarios;
 - 2) deben ser reembolsados;
 - 3) devengan intereses, cuyo pago sólo puede hacerse con excedentes repartibles;
- b) esos aportes se representan mediante *títulos cooperativos de capitalización (TI.CO.CA)*, que pueden emitirse en moneda argentina o extranjera y deben cumplir ciertas formalidades;
- c) las condiciones de emisión de estos títulos (a ser aprobadas por asamblea) deben indicar:
 - 1) su fecha de amortización, pudiendo preverse amortizaciones parciales;
 - 2) la tasa de interés que ganarán;
 - 3) el porcentaje de los excedentes repartibles que se afectará al pago de intereses;
- d) los intereses que no se paguen en un período por inexistencia o insuficiencia de excedentes repartibles deberán ser pagados en ejercicios futuros.
- e) pueden emitirse nuevos títulos para rescatar a los existentes, según su antigüedad.

La RT 24 indica que estos títulos:

- a) se considerarán parte del patrimonio si en sus condiciones de emisión se define que únicamente se rescatarán con la emisión de un nuevo título;

b) se expondrán como pasivo en los restantes casos³⁴.

Opinamos que la clasificación de los TI.CO.CA como patrimonio sólo estaría de acuerdo con el marco conceptual de la RT 16 cuando todos los títulos a ser emitidos para rescatar a los existentes vayan, a su vez, a ser sustituidos por otros similares, de modo que la entidad nunca llegue a desembolsar fondos para cancelar los títulos en circulación o los que los reemplacen.

3.3. Contraprestación del trabajo de los asociados en las cooperativas de trabajo

La RT 24 aclara que la contraprestación “pagada” por una cooperativa de trabajo a sus asociados por los servicios recibidos de éstos, integra el costo de los servicios prestados³⁵. Suponemos que se quiso hacer referencia a la contraprestación devengadas, no a la pagada.

3.4. Prorrateos entre secciones

Como veremos más adelante, las cooperativas deben presentar cierta información que puede obligar al prorrateo, entre secciones, de ingresos, gastos, activos y pasivos.

En tales casos, las bases de prorrateo:

a) deben ser:

- 1) de fácil utilización y comprensión;
- 2) representativas de la naturaleza del ingreso, gasto, activo o pasivo del caso;

b) sólo pueden cambiarse cuando de ello resulten:

- 1) un mejor cumplimiento de los requisitos de la información contable descriptos en la sección 3 de la segunda parte de la RT 16³⁶;
- 2) una mejora en la búsqueda por parte del ente de un desenvolvimiento con equidad³⁷.

4. Normas contables de exposición

La sección 4 de la segunda parte de la RT 24 se refiere al contenido y a la forma de los estados contables de las cooperativas. Lo hace mediante:

- a) remisiones a las normas más generales de las RT 8 y 9;
- b) la enunciación de algunas disposiciones complementarias, a las que nos referiremos seguidamente.

³⁴ RT 24, segunda parte, sección 5.2.

³⁵ RT 24, segunda parte, sección 4.3, tercer párrafo.

³⁶ Describimos y comentamos esos requisitos en las págs. 25-29 de *Normas contables profesionales de la FACPCE, el CPCECABA, la CNV y la IGJ*, La Ley, 2006.

³⁷ RT 24, segunda parte, sección 4.6.7.5.

4.1. “Fondos” resultantes de la asignación de excedentes repartibles

De acuerdo con el art. 42 de la LC, parte de las diferencias entre los precios y los costos de los servicios prestados a los asociados debe destinarse a:

- a) un *fondo de acción asistencial o laboral o para estímulo de personal*; y
- b) un *fondo de educación y capacitación cooperativas*.

En realidad, no se trata de “fondos”³⁸ sino de pasivos, ya que la cooperativa está obligada a efectuar erogaciones por los conceptos indicados.

La RT 24 aclara que estos conceptos deben exponerse en el pasivo³⁹.

4.2. Clasificación y presentación del resultado del período

El art. 42 de la LC establece:

- a) el concepto de “excedentes repartibles”, que son las diferencias (recién referidas) entre los precios y los costos de los servicios prestados por una cooperativa a sus asociados;
- b) un mecanismo para su asignación, que incluye:
 - 1) el incremento de la reserva legal;
 - 2) dotaciones a los (mal denominados) “fondos” recién mencionados;
 - 3) pagos de intereses a las cuotas sociales, siempre que el estatuto lo prevea y con un límite a la tasa;
 - 4) la distribución de “retornos” a los asociados;
- c) que los excedentes generados por la prestación de servicios a no asociados deben asignarse a una reserva especial.

Por su parte, el art. 43 indica que:

- a) los resultados deben determinarse por secciones;
- b) no podrán distribuirse excedentes sin antes:
 - 1) compensar los quebrantos de las secciones que en el ejercicio hubieran arrojado pérdidas;
 - 2) compensar las pérdidas de ejercicios anteriores;
 - 3) reconstituir las reservas con las que anteriormente se hubieran compensado quebrantos;

La LC no define el concepto de “sección”, pero la RT 24 indica:

- a) que una *sección* es una actividad establecida en el objeto social de la cooperativa, que pueda individualizarse con claridad y precisión;

³⁸ Los “fondos” integran el activo.

³⁹ RT 24, segunda parte, sección 4.2, segundo párrafo.

b) que las secciones deben ser determinadas expresamente por la asamblea o por el consejo de administración⁴⁰.

Es obvio que la información necesaria para la aplicación de los arts. 42 y 43 de la LC debe surgir de los estados contables. Por otra parte, tanto la RT 8 como la 9 requieren la exposición de los componentes del resultado del período, con el grado de detalle indicado en esos pronunciamientos.

En consecuencia, los estados contables de una cooperativa deben informar:

- a) la naturaleza de las partidas que componen el resultado del período (ventas, costo de lo vendido, etcétera);
- b) resultados por sección, cuando exista más de una;
- c) la desagregación del resultado neto del período entre los provenientes de:
 - 1) servicios prestados a los asociados;
 - 2) servicios prestados a otras personas;
 - 3) otras causas.

Para lograr esto, la RT 24 requiere:

- a) que el estado de resultados de una cooperativa:
 - 1) sea preparado aplicando las normas de las RT 8 y 9;
 - 2) contenga, al pie, una desagregación del resultado final en las tres clases antes indicadas;
- b) que en la información complementaria:
 - 1) los componentes del resultado del período se asignen (con cierta excepción) a las tres clases indicadas de resultados;
 - 2) se brinde información por secciones, para los resultados producidos por la prestación de servicios, con indicación de la naturaleza de las partidas que compone cada sección.

Suponemos que este criterio fue adoptado para posibilitar la aplicación del *criterio de síntesis* que la RT 8 enuncia así:

Los estados básicos deben ser presentados en forma sintética para brindar una adecuada visión de conjunto, exponiendo, en carácter de complementaria, la información necesaria no incluida en el cuerpo de ellos⁴¹.

La RT denomina a las tres clases de resultados empleando frases que incluyen la expresión “gestión cooperativa” y define a ésta como la actividad ordinaria desarrollada por el ente cooperativo para la organización y la prestación del servicio en cumplimiento de su objeto social⁴².

⁴⁰ RT 24, segunda parte, sección 4.6.7.1.

⁴¹ RT 8, segunda parte, cap. II, sección G.

⁴² RT 24, segunda parte, sección 3.

Las tres frases referidas aparecen en los títulos de las secciones 4.3.1 a 4.3.3 de la segunda parte de la RT 24, que transcribimos seguidamente (sic):

4.3.1. Resultados por la gestión cooperativa con asociados

Los resultados que se incluyen en esta clasificación son:

- a. el resultado proveniente de la organización y prestación de servicios a los asociados relacionados con la gestión cooperativa;
- b. otros ingresos obtenidos por, o como consecuencia de, bienes afectados a actividades inherentes a la gestión cooperativa en la medida en que sea razonablemente cuantificable y asignables a los asociados, en la proporción que anteriormente hubiera sido apropiado como costo de las actividades con asociados (recupero de siniestros, expropiaciones, indemnizaciones por no hacer, y otros similares).

4.3.2. Resultados por la gestión cooperativa con no asociados

Los resultados que se incluyen en esta clasificación son:

- a. el resultado proveniente de la organización y prestación de servicios a los no asociados relacionados con la gestión cooperativa;
- b. otros ingresos obtenidos por, o como consecuencia de, bienes afectados a actividades inherentes a la gestión cooperativa en la medida en que sea razonablemente cuantificable y asignables a los no asociados, en la proporción que anteriormente hubiera sido apropiado como costo de las actividades con no asociados.

4.3.2. Resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa

Los resultados que se incluyen en esta clasificación son los que no corresponden a las clasificaciones anteriores, entre ellos:

(...)

- f. todo ingreso obtenido por, o como consecuencia de, bienes afectados a actividades inherentes al objeto social, en la medida que no pueda vincularse de manera directa con operaciones por la gestión cooperativa con asociados o no asociados (recupero de siniestros, expropiaciones, indemnizaciones por no hacer, y otros similares).
- g. otros ingresos que provienen de las actividades ajenas a la gestión cooperativa.

La comprensión total del texto transcrito nos resulta difícil, por lo que sigue.

En la caracterización de los resultados de la gestión cooperativa con asociados (y luego con no asociados) se utiliza la expresión “sea cuantificable”, que (por estar expresada en singular) sólo podría relacionarse con “gestión”, pero esto no tendría mayor sentido. Quizá se haya querido escribir “sean cuantificables” (ya que las palabras siguientes son “y asignables”), en cuyo caso se referiría a los “ingresos”.

En la misma caracterización se hace luego una mención a la “proporción en que “anteriormente hubiera sido apropiado como costo de las actividades”, sin que nos resulte claro qué es lo que se habría “apropiado”. No sería lógico que se refiera a los ingresos, pero en el texto transcrito no encontramos ningún otro elemento que podamos vincular con tal “proporción”.

Tampoco logramos imaginar por qué el párrafo 4.3.1 relaciona con los servicios prestados a los asociados a los “recuperos de siniestros”⁴³, a las expropiaciones y a las indemnizaciones por no hacer y a los conceptos similares. Además, esos mismos acontecimientos vuelven a ser mencionados en el párrafo 4.3.3 cuando se ejemplifican casos de resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa. ¿Un error de redacción?

4.3. Estado de evolución del patrimonio neto

En la sección 4.4 de la segunda parte de la RT 24 se indica que el patrimonio neto debe desagregarse en los siguientes conceptos:

a) aportes de los asociados, distinguiendo:

- 1) el capital cooperativo suscrito, separando su importe nominal, los ajustes por inflación que la asamblea haya decidido no capitalizar y el resto de los ajustes por inflación;
- 2) los retornos e intereses que no hayan podido ser capitalizados por no alcanzar el valor unitario fijado a cada cuota social⁴⁴;
- 3) los aportes de los asociados que cumplan con las condiciones necesarias para ser incluidas dentro del patrimonio neto⁴⁵ y que no integren el capital cooperativo
- 4) los conceptos provenientes del primer ajuste por inflación del patrimonio neto que, debido a disposiciones del órgano de aplicación, no puedan ser capitalizados;

b) resultados acumulados, mostrando por separado:

- 1) las reservas de excedentes, clasificadas por su naturaleza;
- 2) los resultados no asignados;
- 3) los resultados diferidos.

La clasificación de los resultados diferidos dentro de los “resultados acumulados” responde a la realidad, pero no es coherente con su falta de reconocimiento contable como resultados: no parece lógico que el mayor valor puesto en evidencia por un revalúo nunca se haya considerado un resultado pero forme parte de los “resultados acumulados”.

4.4. Información complementaria

La sección 4.6 de la segunda parte de la RT 24 comienza así:

La información complementaria se preparará y presentará de acuerdo con el capítulo VII (*información complementaria*) de la Resolución Técnica 8, con

⁴³ La palabra “recupero” no está en el Diccionario de la Real Academia. Suponemos que la expresión “recupero de siniestros” se refiere a las indemnizaciones recibidas o a recibir de aseguradoras y a los ingresos por la venta de los bienes siniestrados.

⁴⁴ Lo mismo se dice en la sección 5.3 de la segunda parte de la RT.

⁴⁵ Como los TI.CO.CA que cumplan con ciertas condiciones que expusimos en la sección 3.2.

el capítulo VI (*información complementaria*) de la Resolución Técnica 9 y con los siguientes acápites:

4.6.1. (...)

Si la frase precedente se tomase al pie de la letra, debería concluirse que los acápites (títulos) previstos en la RT 24 reemplazarían a los indicados en las RT 8 y 9. Además, algunos de esos acápites presentan simples aclaraciones.

Por otra parte, es claro que los epígrafes que aparecen en la referida sección 4.6 no alcanzan para cubrir todas las informaciones complementarias previstas en las tres RT mencionadas.

Por lo expuesto precedentemente, preferimos leer el párrafo recién transcrito de la siguiente manera:

La información complementaria se preparará y presentará de acuerdo con el capítulo VII (*información complementaria*) de la Resolución Técnica 8, con el capítulo VI (*información complementaria*) de la Resolución Técnica 9 y teniendo en cuenta lo que sigue:

4.6.1. (...)

a) Créditos por ventas de bienes y servicios y deudas comerciales

Deben discriminarse los importes originados en operaciones vinculadas con la gestión cooperativa con los asociados de “los originados en las restantes operaciones” (de ventas o compras, suponemos)⁴⁶.

No parece una información imprescindible, pero tampoco es de difícil obtención.

b) Intereses acumulativos impagos de los Ti.Co.Ca.

Debe indicarse la conformación del saldo de los intereses acumulativos ganados por el capital complementario (expresado en los Ti.Co.Ca) pero impagos. Entendemos que esto no dispensa a la cooperativa del reconocimiento del correspondiente pasivo.

c) Activos con disponibilidad restringida

La RT 24 indica que deben informarse los activos con disponibilidad restringida⁴⁷. Esto no agrega nada a lo dispuesto por la RT 8⁴⁸.

d) Restricciones a la distribución de excedentes

Cuando se hayan utilizado reservas para absorber quebrantos y la recomposición de ellas esté pendiente, deben informarse:

⁴⁶ RT 24, segunda parte, sección 4.6.1.

⁴⁷ RT 24, segunda parte, sección 4.6.8.

⁴⁸ RT 8, segunda parte, cap. VII, sección B.10.

- a) la existencia de la correspondiente restricción a la distribución de excedentes;
- b) el importe pendiente de recomposición, clasificado por ejercicio en que fue utilizado⁴⁹.

Esta clasificación no parece cumplir ninguna función útil, pero el costo de efectuarla es insignificante.

- e) **"Fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal" y "fondo de educación y capacitación cooperativa" y resultados relacionados**

Para cada uno de estos mal denominados "fondos", debe presentarse una clasificación que muestre los importes correspondientes a estos conceptos:

- a) saldo al comienzo del período;
- b) dotación del período;
- c) aplicaciones, clasificadas por naturaleza;
- d) saldo al cierre del período⁵⁰.

Si por los mismos conceptos que se cargan a estos "fondos" hubiera débitos al resultado del período, deberían informarse sus importes⁵¹.

Como estos requerimientos no surgen de la RT 8, suponemos que se los ha incluido para satisfacer alguna necesidad informativa del órgano de control.

f) Capital cooperativo

Esta cuestión fue tratada en la sección 3.1.

g) Clasificación de resultados por su origen

Como vimos en la sección 4.2, el importe del resultado del período debe desagregarse, al pie del estado correspondiente, en tres categorías, según que tengan origen en:

- a) la prestación de servicios a asociados;
- b) la prestación de servicios a no asociados; u
- c) otros hechos.

Esta clasificación debe extenderse a la información complementaria que se suministre sobre los componentes del resultado, tanto a nivel global como seccional⁵², salvo cuando sea de aplicación esta regla:

⁴⁹ RT 24, segunda parte, secciones 4.6.3 y 4.6.8.

⁵⁰ RT 24, segunda parte, sección 4.6.4.

⁵¹ RT 24, segunda parte, sección 4.6.9.

⁵² RT 24, segunda parte, sección 4.6.6.

(...) En el caso que el ente cooperativo efectuara la clasificación entre resultados con asociados y no asociados utilizando algún método proporcional (por ejemplo, en función de ingresos, compras, etc.) podrá optar por no realizar la apertura indicada, consignando la base utilizada⁵³.

Esta norma implica un permiso para:

- a) no asignar cada ingreso y cada gasto a las operaciones con asociados y con no asociados;
- b) distribuir globalmente el total de ambos resultados empleando algún criterio (que, interpretamos, debe tener razonabilidad).

Complementariamente, se establece:

El grupo "resultados por operaciones ajenas a la gestión operativa"⁵⁴ siempre tiene que estar discriminado por rubros del estado de resultados⁵⁵.

h) Cuadros seccionales

En la sección 4.6.7.2 de su segunda parte, la RT 24 requiere el suministro de información por secciones referida a:

- a) los resultados generados por la gestión cooperativa con asociados y no asociados (por separado);
- b) los activos y pasivos que los han generado⁵⁶.

Por lo tanto, los resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa deben exponerse detalladamente en el estado de resultados o en la información complementaria que los desagrega.

En cuanto a la composición del resultado de cada sección, deben informarse los importes correspondientes a:

- a) las ventas netas de bienes y servicios;
- b) el costo de los bienes vendidos y de los servicios prestados;
- c) el resultado bruto que surge de la comparación de los dos importes anteriores;
- d) los resultados reconocidos por llevar la medición contable de los bienes de cambio a su valor neto de realización, cuando correspondiere aplicar este criterio de medición;
- e) los gastos de comercialización;
- f) los de administración;

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ Otra vez, suponemos que se quiso escribir "gestión cooperativa".

⁵⁵ RT 24, segunda parte, sección 4.6.6, segundo párrafo.

⁵⁶ RT 24, segunda parte, sección 4.6.7.2, que también contiene las normas que comentaremos seguidamente.

- g) otros gastos;
- h) los resultados financieros y por tenencia derivados de activos y pasivos; y
- i) el resultado (excedente o pérdida) de la sección.

Al pie de este cuadro se indicará el total de gastos directos y de gastos indirectos asignable a cada sección, que surge de los cuadros a los que nos referiremos más adelante.

Si hubiera transacciones entre secciones, se las incluirá en el cuadro y se las eliminará para llegar a los importes correspondientes a la cooperativa considerada como un todo.

Para la asignación de activos y pasivos a secciones se han adoptado normas similares a las establecidas para la preparación de información por segmentos:

- a) los activos y pasivos asignados a cada sección serán:
 - 1) los directamente atribuibles a ella; o
 - 2) los que puedan prorrateársele sobre bases razonables y teniendo en cuenta el criterio de significación;
- b) cuando un ingreso o un gasto se asigne a una sección, lo mismo se hará con el activo o pasivo relacionado.

Antes de finalizar con este tema, recordemos que la RT 8 requiere la exposición de de las operaciones del ente cuyo conocimiento sea necesario para una adecuada comprensión de los estados contables⁵⁷. Interpretamos que esto obliga a informar las actividades que conforman cada sección de la cooperativa.

i) Cuadros de costos y gastos por naturaleza y por su carácter directo o indirecto

De acuerdo con lo visto renglones arriba, en el estado de resultados o en los cuadros seccionales pueden aparecer:

- a) gastos de comercialización;
- b) gastos de administración;
- c) otros gastos;
- d) resultados financieros y por tenencia.

Además, pueden existir costos⁵⁸ de compra o de producción que hayan sido imputados al activo.

Por cada uno de estos cinco conceptos debe presentarse un cuadro que muestre:

- a) clasificaciones de los costos o gastos del período:
 - 1) por su naturaleza (sueldos, cargas sociales, depreciaciones, etcétera)

⁵⁷ RT 8, segunda parte, capítulo VII, sección B.5.

⁵⁸ Gastos, según la RT.

2) por su carácter de directos o indirectos (en relación con las secciones de la cooperativa);

b) la desagregación por sección de los totales de costos o gastos directos e indirectos, con información comparativa del ejercicio anterior⁵⁹.

Esto implica que algunos costos de operación deben clasificarse de cuatro maneras:

a) por función (administración, comercialización, otros);

b) por sección;

c) por naturaleza;

d) por su carácter de directos o indirectos respecto de cada sección.

El caso es parecido al de las empresas que deben considerar centros de costos (en lugar de secciones), pero nos preguntamos:

a) si la información cuya presentación en los cuadros referidos en esta sección se requiere, es verdaderamente necesaria para los usuarios de los estados contables de cooperativas, incluyendo al INAES;

b) si no sería mejor simplificar el contenido de tales estados y que el INAES confiara en el informe del auditor, ya que éste debe, como parte de su trabajo, examinar las asignaciones de costos directos e indirectos a secciones y funciones.

Por otra parte, si hubiera alguna información que fuera del interés especial del INAES, este organismo podría solicitar su suministro fuera de los estados contables.

j) Precios de transferencia entre secciones

En caso de existir transacciones entre secciones, deben informarse:

a) las bases empleadas para fijar los correspondientes precios internos;

b) los cambios que se hubieren producido en ellas, respecto del ejercicio anterior⁶⁰.

k) Bases de prorrateos entre secciones

Las bases utilizadas para asignar ingresos, gastos, activos o pasivos a secciones deben ser informadas, especificándose:

a) su forma de cálculo;

b) los rubros a los que fueron aplicadas.

Cuando se produzcan cambios de bases:

a) debe identificárselos e informarse sus causas;

⁵⁹ RT 24, segunda parte, sección 4.6.7.3 y punto 1, inciso d) de la guía de aplicación.

⁶⁰ RT 24, segunda parte, sección 4.6.7.4.

- b) la información comparativa correspondiente al ejercicio anterior debe exponerse utilizándose la nueva base, a menos que esto resulte impracticable⁶¹, en cuyo caso:
- 1) deben informarse las razones de ello;
 - 2) la información correspondiente al ejercicio corriente debe mostrarse tanto en función de la nueva base como de la anteriormente empleada⁶².

l) Información por segmentos

Este tema se trata en la norma que transcribiremos seguidamente y que no requiere aclaraciones (salvo en lo que atañe a cuestiones de redacción):

Los entes cooperativos podrán optar por presentar la información por segmento de acuerdo con la sección 8 de la Resolución Técnica 18⁶³.

Aquellos que estén en el régimen de oferta pública de sus títulos de deuda o que han solicitado autorización para hacerlo, deberán presentarla⁶⁴ obligatoriamente.

En ambos casos (presentación optativa u obligatoria), la información por segmentos puede llegar a coincidir con la información para determinar los resultados por secciones de esta resolución. En el caso de que no coincida deberán presentarse ambos tipos de información.

La presentación de información por sección no implica la presentación voluntaria de la información por segmentos indicado⁶⁵ en el segundo párrafo de la sección 8.1 de la Resolución Técnica 18⁶⁶.

m) Resultado por acción

La RT aclara que las cooperativas no deben presentar la información sobre resultados por acción que requiere la sección 9 de la segunda parte de la RT 18⁶⁷. Es razonable si se considera que:

- a) dicha información sólo es requerida a ciertas entidades;
- b) sólo una parte del resultado total puede entregarse a los asociados bajo la forma de *retornos*.

⁶¹ La RT dice "impracticable o imposible", pero si fuera imposible también sería impracticable.

⁶² RT 24, segunda parte, sección 4.6.7.5.

⁶³ Se refiere a la sección 8 de la segunda parte de dicha RT.

⁶⁴ Debe referirse a *la información*, no a *la oferta pública*.

⁶⁵ Léase, *indicada*.

⁶⁶ Se refiere a la sección 8.1 de la segunda parte de dicha RT.

⁶⁷ RT 24, segunda parte, sección 5.7.

5. Aplicación de las normas de auditoría en los entes cooperativos

La sección 6 de la segunda parte de la RT 24 contiene, casi exclusivamente:

- a) repeticiones (que nada nuevo aportan) de normas legales y profesionales preexistentes;
- b) consideraciones especiales para dicha auditoría, que cualquier buen contador público de nuestro país podría deducir sin necesidad de leer la RT 24.

También incluye este párrafo:

El auditor debe expresar en su informe, en el párrafo referido a la información adicional requerida por disposiciones legales, si a la fecha a la que se refiere la información contable los libros y registraciones contables exigidos⁶⁸ en la ley de cooperativas se encuentran llevados según lo determinado por esa norma.

Es posible que esta norma haya sido incluida a pedido del INAES, pero no tenemos ninguna noticia de que la manifestación solicitada sea “requerida por disposiciones legales”.

6. Cuestión referida a la sindicatura en los entes cooperativos

Aunque el título de la RT 24 no hace referencia a la sindicatura de entes cooperativos, su texto contiene este párrafo, que se refiere a la posibilidad de que la auditoría de una cooperativa no esté a cargo de un contador público, por así permitirlo el art. 76 de la LC:

En el caso de la actuación de un síndico no profesional, cuando en su informe emita una opinión sobre los estados contables y/o balances de sumas y saldos, podrá dejar constancia que la misma ha considerado el informe del auditor externo o bien el de otro contador público, cuyos servicios hubiere solicitado.

La inclusión de este texto dentro de la RT nos parece un despropósito, por cuanto:

- a) expone una sugerencia, no una norma;
- b) la actividad de los eventuales receptores de esta insinuación (los síndicos de cooperativas que no sean contadores públicos) no puede ser regulada por los CPCE;
- c) sería raro que quien ejerza la sindicatura de una cooperativa sin ser contador público:
 - 1) supiese de la existencia de la RT 24;
 - 2) en caso de conocerla, estuviera interesado en obtenerla y leerla.

⁶⁸ Léase, *exigidas*.

7. La guía de aplicación

Como señalamos, la RT 24 contiene una “guía de aplicación” que tiene carácter normativo. Ella está dividida en dos partes. La primera repite innecesariamente reglas contenidas en la RT 24. También aclara algo la forma de preparar los cuadros de costos y gastos (por naturaleza y por su carácter directo o indirecto), pero mejor sería que las aclaraciones se hubieran incluido directamente en la sección 4.6.7.3 de la segunda parte de la RT.

La segunda parte contiene “guías” para la aplicación de “normas generales” como las que presentamos seguidamente a título de ejemplo:

Componente⁶⁹ financieros implícitos

Se tratarán según la sección 4.6 de la resolución técnica 17.

Reconocimiento y medición de variaciones patrimoniales

Se aplicará la sección 4.7 de la resolución técnica 17.

Hechos Contingentes

Se considerarán los efectos patrimoniales de un hecho futuro no controlable por el ente según la sección 4.8 de la resolución técnica 17.

Arrendamientos

Si el ente cooperativo fuera arrendador o arrendatario de un arrendamiento operativo o financiero aplicará la sección 4 de la resolución técnica 18.

Se trata, como se ve, de remisiones a normas específicas, que parecen haber sido incluidas bajo la presunción de que no todos los lectores de las NCP están capacitados para encontrarlas esas reglas sin la ayuda de la RT 24.

La guía contiene también esta aclaración, también prescindible:

Ente pequeño

Las disposiciones de las normas contables para los entes pequeños (EPEQ), son aplicables a los entes cooperativos.

En definitiva, pensamos que la guía de aplicación que acabamos de comentar podría haberse omitido.

8. Cuestiones de redacción

A lo largo de este artículo hemos puntualizado numerosos problemas de redacción, que ponen en evidencia que la FACPCE ni siquiera aprovecha las utilidades de revisión gramatical que provee cualquier buen programa de procesamiento de textos.

⁶⁹ Léase *componentes*.

Llama la atención que estos problemas no sean advertidos por el CECyT antes de elevar proyectos a la Junta de Gobierno de la FACPCE y que tampoco salgan a la luz en las reuniones de éstas, en las que participan decenas de personas.

Alguna vez, las autoridades de la Federación deberían asignar importancia a las horas que los profesionales perdemos en la interpretación de normas defectuosamente redactadas.

9. Consideraciones finales

La eventual adopción de la RT 24 por parte del INAES (unida a la derogación de sus normas “propias” sobre contabilidad y auditoría) mejoraría la situación descrita al comienzo de este artículo, especialmente en lo que tiene que ver con la auditoría de estados contables de cooperativas. Esto sería tan beneficioso para esas entidades, para sus asociados, para la comunidad y para quienes ejercen la profesión de contador público, que bien podríamos olvidarnos por un tiempo de los aspectos de la RT que nos parecen cuestionables.

Sin embargo, habríamos preferido que la RT 24:

- a) contuviera la fundamentación del criterio adoptado para clasificar a la totalidad del capital cooperativo como patrimonio;
- b) no permitiera que los TI.CO.CA se clasifiquen como patrimonio cuando no esté demostrado que su cancelación con títulos similares podrá efectuarse y repetirse perpetuamente;
- c) omitiera algunos párrafos innecesarios (como los que repiten normas legales) y otros referidos a cuestiones que los CPCE no están habilitados a reglamentar (las sugerencias a no profesionales);
- d) excluyera la “guía de aplicación”, que no aporta nada significativo;
- e) hubiera sido redactada con mayor prolijidad.

Queda ahora por esperar:

- a) que los CPCE adopten la RT sin cambios y con la vigencia prevista por la FACPCE, ya que las críticas que este pronunciamiento técnico pueda merecer no justifican:
 - 1) que se afecte la armonización de las normas profesionales dentro del país;
 - 2) que los consejos dejen de cumplir con el acta de Catamarca;
- b) que el INAES, de acuerdo con lo solicitado por la FACPCE, derogue sus normas “propias” sobre contabilidad y auditoría.

En relación con lo primero, es ponderable que el CPCECABA haya adoptado la segunda parte de la RT 24 antes de que hubieran pasado veinte días desde su sanción.